



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 179

Bogotá, D. C., martes, 28 de marzo de 2017

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crean medidas para regular la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes para la protección de sus derechos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular la publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes suministrada a través de medios de comunicación masivos digitales o análogos y de campañas de mercadeo directo, incluidas todas las actividades de promoción, publicidad, patrocinio, distribución y venta, con el fin de proteger los derechos fundamentales de aquellos.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas que difundan contenidos dirigidos a niñas, niños y adolescentes en medios de comunicación masivos, y a quienes participen en la producción, mercadeo, distribución y venta de productos y servicios dirigidos a aquellos.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente, se entiende por:

a) **Niños y niñas:** las personas entre los 0 y 12 años (artículo 3°, Ley 1098 de 2006).

b) **Adolescente:** las personas entre los 12 y 18 años (artículo 3°, Ley 1098 de 2006).

c) **Tecnologías de la información y las comunicaciones:** el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes (artículo 5°, Ley 1341 de 2009).

d) Campañas de mercadeo directo: corresponde a cualquier actividad organizada de mercadeo, promo-

ción, o de ventas que tenga como destinatario el consumidor final.

e) **Recopilación de los datos personales:** corresponde a los datos personales o información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales, recogidos en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública y privada (artículo 2°, Ley 1581 de 2012).

f) **Emplazamiento de productos:** corresponde al evento en el cual un producto o servicio se incorpora en el contenido de una producción de radio o de televisión (artículo 5° de la Ley 975 de 2014).

g) **Patrones de tráfico web:** corresponde a la acumulación de datos enviados y recibidos por el visitante de un sitio web.

h) **Posicionamiento de Marca:** corresponde a los mensajes mediante los cuales se busca lograr más recordación de la marca, que la promoción de productos específicos.

CAPÍTULO I

Prohibición de publicidad y actividades afines para niños y niñas

Artículo 4° *Conductas sancionables.* Prohíbese toda actividad de investigación de mercados, mercadeo, publicidad o promoción dirigida a niñas y niños.

Artículo 5°. *Conductas sancionables.* Se prohíbe todo mensaje publicitario tendiente al posicionamiento de marca en horarios infantiles o en medios destinados a niños niñas o adolescentes.

Artículo 6°. *Criterios para la restricción del mensaje publicitario.* Para determinar si cualquier mensaje publicitario está dirigido a menores de doce años es necesario evaluar el contexto en que se presenta y la manera en que se lleva a cabo dicha presentación, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La naturaleza y propósito de los bienes o servicios publicitados,

- b) La manera en que se presenta tal publicidad,
- c) La hora, el lugar y el medio a través de los cuales se emite dicho mensaje.

CAPÍTULO II

Regulación de publicidad para adolescentes

Artículo 7°. *Conductas Sancionables.* Se prohíben las siguientes actuaciones en la publicidad dirigida a adolescentes:

- a) El uso o presentación de contenidos de carácter sexual o violento.
- b) El uso o presentación de contenido discriminatorio en contra de personas de cualquier grupo o minoría.
- c) El uso de las imágenes o voces de caricaturas, personajes de obras de ficción, películas, series de televisión, deportistas o celebridades en mensajes o campañas publicitarias.
- d) El uso de bonificaciones, regalos o premios con el fin de incentivar la fidelización o el consumo de productos, servicios o marcas por parte de menores de edad.
- e) El uso de cualquier herramienta de geolocalización, recolección de datos o patrones de tráfico web con el fin de dirigir publicidad a adolescentes. Los proveedores de servicios de internet deberán bloquear los sitios web que realicen estas prácticas.
- f) Generar la idea o expectativa de que la compra y utilización de un producto, servicio o marca proporcionará superioridad de cualquier naturaleza, adquisición de estatus o popularidad.
- g) Sugerir de cualquier manera que la compra o utilización de un producto, servicio o marca hará a la persona inferior en estatus o popularidad.
- h) Incitar a los adolescentes para que presionen a sus padres para la compra o utilización de algún producto, servicio o marca.
- i) El emplazamiento de productos de cualquier naturaleza, en cualquier medio de difusión. En caso de tratarse de una producción realizada en otro país, los productos emplazados deberán cubrirse con un mosaico digital y las menciones de los mismos deberán ser cubiertas con una señal auditiva.
- j) Ninguna empresa que comercialice productos en el territorio nacional podrá hacer uso de redes sociales con el fin de que los menores de edad que consuman sus productos o que estén expuestos a su publicidad, compartan contenidos alusivos a sus productos en redes sociales.
- k) Campañas publicitarias que motiven a menores de edad a enviar mensajes o saludos con logos o elementos reconocibles de cualquier marca o que los motiven a invitar a sus pares a participar en eventos de promoción o consumo de productos.
- l) Actividades lúdicas, o recreacionales diseñadas para que los menores de edad estén expuestos a publicidad de cualquier tipo.
- m. La promoción de productos en establecimientos educativos o cualquier espacio escolar, tales como rutas escolares.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 8°. *Prohibición de uso de datos personales de menores.* Queda prohibida la recopilación, uso y/o divulgación de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, con el fin de establecer mezclas de mercadeo o campañas de promoción publicitarias, sin la autorización expresa de sus padres, quienes deberán manifestar estar enterados del uso que se dará a la información recabada.

No se podrá condicionar la participación de un menor de edad en una actividad lúdica o recreativa a la entrega de un premio o a la entrega de información personal que no sea razonablemente necesaria para participar de esas actividades.

En cualquier caso, la autorización por parte de los padres o representantes legales del menor deberá darse de manera separada para cada uso específico y en formatos que faciliten su lectura explicando el fin por el cual se recogerá, usará o revelará la información personal de los menores. La autorización deberá ser clara, detallada, escrita y completa.

Todo uso o transmisión a terceros de la información de los menores que no sea autorizada previamente por los padres o representantes legales queda terminantemente prohibida.

Artículo 9°. *Etiquetado de productos alimenticios.* Todo producto dirigido a niños, niñas y adolescentes que se comercialice en el territorio nacional deberá expresar clara e inequívocamente en la imagen y en el texto, frases de advertencia y pictogramas de fácil lectura y comprensión, indicando los peligros del consumo y niveles de grasas trans, grasas saturadas, sal o azúcar y pictogramas.

Las advertencias de salud deben ocupar un espacio no menor al 30% de la superficie de las dos caras principales del empaque y, en el caso de productos presentados en vaso o botella, deberán ocupar un espacio igual al destinado a la marca y demás leyendas requeridas por ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición.

Parágrafo 2°. La presente ley no deroga ni modifica la legislación pertinente a publicidad de productos nocivos consagrada en el artículo 31 de la Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor.

Parágrafo transitorio. Se concede un plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Artículo 10. *Sanciones.* El incumplimiento de lo establecido en los artículos 4°, 5° y 7° de la presente ley implicará la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor.

Parágrafo 1°. Cuando los medios de comunicación infrinjan las disposiciones de esta ley tendrán que destinar el doble de tiempo al aire o de espacio en medios impresos con publicaciones tendientes a reparar los

daños causados, sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley 1480 de 2011.


Parágrafo 2°. En el caso de contenidos web como páginas portales y aplicaciones en ellas contenidos, las empresas prestadoras del servicio de internet que incumplan con las disposiciones establecidas y lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 1341 de 2009.

El Gobierno nacional reglamentará dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 9°. *Destinación de recursos de sanciones.* Los recursos que se obtengan con la aplicación del régimen sancionatorio por el incumplimiento de la presente ley y lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Ley 1480 de 2011, se destinarán a programas de formación de competencias para la comprensión de publicidad en los diferentes medios de comunicación dirigidos a niños, niñas y adolescentes. Además se dirigirá a campañas de nutrición y alimentación saludable y a campañas de consumo responsable que involucren a los padres de familia.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

La Constitución Política en el artículo 44 señala que todos los derechos de los niños son fundamentales y prevalecen sobre los demás, por tanto, corresponde a la “familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”

En el mismo sentido, esta disposición normativa consagra el marco de protección de garantías de los derechos de los niños, además de leyes y tratados internacionales ratificados por Colombia, algunos de los cuales están integrados a la Constitución por el bloque de constitucionalidad.

Algunos de los tratados que desarrollan los derechos de los niños, entre otros, son la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño¹, Declaración Universal de Derechos Humanos², Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos³, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴ y diversos estatutos e instrumentos que cumplen con esos fines.

2. El Modelo Colombiano. Normativa y autorregulación

Existen diversas disposiciones en la legislación colombiana que se refieren a la publicidad dirigida a niños. En primer lugar, está el Código de la Infancia y Adolescencia que en el artículo 47, numeral 7 prohíbe la publicidad de alcohol y cigarrillos en horarios catalogados como franja infantil y en el numeral 6 establece como responsabilidad de los medios de comunicación, “[a]bstenerse de realizar publicaciones o transmisiones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores (...)”. Este Código además promulga el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el principio de prevalencia de los derechos de estos consagrada en el artículo 44 de la Constitución.

En segundo lugar, con respecto al tema en particular de la publicidad dirigida a niños encontramos la inclusión de este tema en el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), en cuyo artículo 28 consagra el “Derecho a la información de los niños, niñas y adolescentes” según el cual, “El Gobierno nacional reglamentará, en el término de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los casos, el contenido y la forma en que deba ser presentada la información que se suministre a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de consumidores, en desarrollo del derecho de información consagrado en el artículo 34 de la Ley 1098 de 2006” (Subrayado fuera del texto).

En tercer lugar, está el Decreto 975 de 2014 el cual considera a los niños, niñas y adolescentes en tanto consumidores y no como sujetos de derechos que requieren una protección especial. Esta norma se preocupa más por evitar la publicidad engañosa que por los potenciales efectos que pueda tener la publicidad en niños o en función de la salud de los menores, en contraste con legislaciones de otros países de la región que han regulado y limitado la publicidad dirigida a menores. Las consideraciones de carácter ético están fuera de discusión en esta norma que no contempla en ningún caso la idea de que la publicidad para este tipo de consumidores pueda ser abusiva en sí misma.

No obstante, la norma proscribía un tipo de estrategia publicitaria que resulta nociva para los niños (artículo 6°) y toca muy de paso el tema de la alimentación (artículo 7°). El decreto incluye un conjunto de protecciones para niños que resultan bastante generales y que pueden ser afinadas por el legislador para evitar enfermedades no transmisibles y fomentar hábitos de vida saludables.

Por último, la otra manera, reglamentación de la publicidad en Colombia, es a través del Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria, emitido por la Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria (Conarp). Este código contiene todo un capítulo (capítulo VII) referente a la publicidad dirigida a niños y adolescentes, que es mucho más exhaustivo que el

¹ Aprobada por Ley 12 de 1991.

² Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

³ Adoptada por la Resolución A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Aprobada en Colombia por la Ley 74 de 1968.

⁴ Adoptada por la Resolución A RES 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Aprobada en Colombia por la Ley 74 de 1968.

mencionado Decreto 975 de 2014. No obstante, el control realizado, que pueda realizar la Conarp, resulta bastante precario, porque las sanciones (amonestación privada, pública o traslado del expediente a las autoridades pertinentes) difícilmente tienen efectos y no son lo suficientemente onerosas como para disuadir de este tipo de comportamientos.

3. Legislación comparada

A nivel mundial, existen tres enfoques diferentes en las legislaciones sobre publicidad dirigida a niños. Por una parte, están aquellas legislaciones que consideran que toda publicidad de este tipo es abusiva dada la relación absolutamente asimétrica entre agencias de publicidad (con equipos especializados de psicólogos, publicistas, mercadotecnistas e investigadores) y los menores, que no cuentan con la capacidad jurídica de comprender los mensajes publicitarios de manera crítica y que dependiendo de la edad, no pueden distinguir entre los comerciales y el contenido del programa. Estas legislaciones, entre las que se encuentran la provincia de Quebec –en Canadá–, Brasil y Noruega, han proscrito de manera categórica toda publicidad dirigida a niños. A diferencia de los demás enfoques, que en la práctica se combinan para generar legislaciones y reglamentaciones más o menos estrictas, este enfoque es excluyente.

En segundo lugar, existen países que ven a los menores como una categoría especial de consumidores a los cuales hay que proteger de publicidad engañosa para que no se lleven sorpresas desagradables y pretendan garantizar que la experiencia de los niños en tanto compradores resulte satisfactoria.

En tercer lugar, están aquellas sociedades que han enfrentado el problema desde una perspectiva consecuencialista a partir de la cual han decidido legislar y regular los mensajes publicitarios dirigidos a niños en función de las consecuencias que estos puedan tener en lo que respecta a hábitos de alimentación y estilos saludables de vida. En particular, la OMS ha realizado una campaña a nivel mundial que busca evitar la proliferación de enfermedades no transmisibles (ENT), como la obesidad, la diabetes y las afecciones cardiovasculares, formulando recomendaciones con respecto a la publicidad infantil, que han sido adoptadas en mayor o menor medida por algunos países de los cuales podemos destacar a Perú y a Chile.

Existe un cuarto enfoque, combinación de dos de los anteriores, en el cual la publicidad dirigida a niños está sujeta a una regulación frente a temas sensibles como el alcohol y el tabaco, que es complementada por mecanismos de autorregulación por parte de las propias agencias de publicidad o de corporaciones privadas conformadas por representantes de estas.

País	Tipo de restricción
Brasil	Prohibición total de publicidad para menores de 16 años
Canadá	Prohibición total de publicidad para menores de 12 años en la provincia de Quebec. En las demás provincias, modelo de autorregulación con participación de sectores público y privado y asociaciones de padres y consumidores. La publicidad es revisada contra un código antes de ser emitida. Con una sola queja sobre un comercial se inicia un nuevo proceso de revisión.
Chile	Restricción frente a publicidad que atenta contra la salud y alimentación de los menores. No utilización de incentivos comerciales como juguetes, regalos, rifas o concursos.

Bolivia	Restricción frente a publicidad que atenta contra la salud y alimentación de los menores.
Uruguay	Restricción frente a publicidad que atenta contra salud y alimentación de los menores. Restricción de horarios, franja infantil protegida. Está prohibida la emisión de publicidad no tradicional en los programas infantiles, con excepción del emplazamiento de productos y el auspicio.
Perú	Restricción de publicidad para menores de 16 años que se difunda por cualquier soporte o medio de comunicación social, debe estar acorde con las políticas de promoción de la salud.

4. La publicidad dirigida a niños y la defensa cognitiva

La investigación sobre la publicidad dirigida a niños se ha centrado mayoritariamente alrededor de la pregunta ética de cuándo es correcto exponerlos a mensajes publicitarios. A partir de este interrogante se ha buscado establecer cuándo los niños comprenden de manera cabal este tipo de mensajes, de tal forma que con unas capacidades mínimas y una alfabetización en medios (*i. e.*, una educación que les permita analizar los mensajes de manera que puedan tomar decisiones adecuadas) les sea posible establecer una defensa cognitiva ante los contenidos publicitarios.

La respuesta al interrogante sobre la edad ha sido abordada a partir de diversos modelos desde diferentes teorías del desarrollo social y cognitivo a partir de autores como Piaget, quien plantea cuatro etapas de desarrollo cognitivo, en la última de las cuales (la operacional formal a partir de los 11 años) el niño tendría la competencia para realizar las operaciones lógicas necesarias para comprender cabalmente un mensaje publicitario.

Selman postula un modelo de desarrollo en cuatro etapas donde el niño gradualmente desarrolla la capacidad de identificar su propia perspectiva y las de los otros. De acuerdo con este modelo, la habilidad para comprender simultáneamente el rol propio y el de alguien que desea persuadir/vender un producto comienza a aparecer hacia los diez años de edad (etapa recíproca), lo que, de acuerdo con algunos autores, representaría el nivel mínimo de desarrollo psicosocial necesario para comprender un mensaje publicitario.

Deborah Roedder John (1981) utiliza la teoría del procesamiento de la información, según la cual se establecen tres etapas según las habilidades que manifiestan los niños en lo referente a sus habilidades de adquisición, codificación, organización y recuperación de información. De acuerdo con este modelo, los niños hasta los siete años de edad son *procesadores limitados*, quienes demuestran tener lo que la autora denomina deficiencias mediacionales, que se caracterizan por las dificultades de usar mecanismos de almacenamiento y recuperación de información. En consecuencia, su capacidad de distinguir, por ejemplo, entre un comercial y un programa de televisión partiría de criterios perceptuales tales como la duración del mensaje o lo divertidos que le resulten unos u otros, en lugar de la intención detrás de estos.

Entre los siete y los once años, los niños se convierten en *procesadores por indicación* (*cued processors*), quienes si bien cuentan con mecanismos y estrategias más sofisticados para el procesamiento de información, no cuentan aún con la mentalidad gobernante que les diga cuándo y por qué utilizarlos y por tanto necesitan

que se les indique cuándo utilizar cuáles mecanismos para el manejo de información. A partir de los doce años, los niños desarrollan la capacidad de ser procesadores estratégicos de información, esto es, que tienen un repertorio más completo de habilidades de procesamiento, almacenamiento y recuperación de información que utilizan de manera natural, sin necesidad de que se les indique cuándo y cómo deben hacerlo. Según esta autora, a partir de esta etapa los niños estarían en capacidad de analizar los contenidos publicitarios de una manera más adecuada porque no solo serían capaces de comprender la intención detrás de un mensaje, sino de analizar y comparar.

En un segundo artículo, Deborah Roedder John (1999) integra los diferentes modelos en una teoría de la socialización del consumidor, según la cual entre los tres y los siete años los niños se hallan en la *etapa perceptual*, donde son capaces de reconocer las características más sobresalientes de los productos, centrándose en sus percepciones de los mismos, a partir de las peculiaridades más llamativas, a menudo unidimensionales de los productos, como pueden ser el color o el tamaño, sin una verdadera consideración por la función, calidad o utilidad de los mismos. Los niños en esta etapa toman decisiones a partir de una cantidad de información muy restringida y son incapaces de reconocer las intenciones de quien emite un mensaje, aunque, si bien comienzan a comprender que las demás personas tienen puntos de vista diferentes, son incapaces de pensar simultáneamente a través de su propia perspectiva y la del otro.

Entre los siete y los once años, los niños hacen tránsito hacia la *etapa analítica*, donde desarrollan la capacidad de comprender la intencionalidad de un mensaje, pueden pensar al mismo tiempo a partir de su propia perspectiva y la del otro, así como comprender categorías de productos y precios. En esta etapa los niños muestran un pensamiento más profundo a la hora de tomar decisiones, aunque todavía no han integrado todas las consideraciones necesarias en términos sociales ni todas las herramientas de procesamiento de información necesarias para un juicio verdaderamente informado.

Entre los once y los dieciséis años, los niños entran en lo que John denomina la *etapa reflexiva*, caracterizada por la manera profunda de comprender todas las situaciones. Si bien de acuerdo con esta autora la mayoría de las diferencias con la etapa anterior son, en su gran mayoría, más de grado que de naturaleza, su comportamiento se vuelve más estratégico al reconocer de manera más adecuada tanto su propia posición como la del entorno, al tiempo que son capaces de escoger las estrategias de análisis adecuados para comprender los significados e implicaciones del mercado de los consumidores.

Si bien hay un reconocimiento generalizado de estas etapas del desarrollo, han comenzado a aparecer ciertas grietas entre los investigadores en cuanto a la efectividad de la *defensa cognitiva* frente a la publicidad. De esta manera, autores como Nairn y Fine (2012) muestran cómo no existe un consenso entre la comunidad científica en lo que respecta a las capacidades cognitivas de la llamada *etapa reflexiva* o de si las competencias requeridas para comprender la intención de venta sean las mismas que se requieren o utilizan para comprender un mensaje con *intención persuasiva* (que busca un

cambio de opinión). Nairn y Fine citan un estudio de Rozeendal y otros, quienes realizaron experimentos en los que encontraron que si bien los niños eran capaces de reconocer la intención de venta desde los ocho años, aún a los doce años la capacidad de comprender mensajes con intención persuasiva no estaba a la par con la de los adultos.

Asimismo, no es claro para la comunidad científica si para comprender cabalmente tanto la intención de venta como la *intención persuasiva*, los niños requieren del desarrollo del *escepticismo*. De acuerdo con estas autoras, este problema resulta especialmente preocupante dadas investigaciones como la de Bjurstrom (1994), donde no fue posible encontrar evidencias de *escepticismo* a los doce años, o los estudios de autores como Baicks (2008) o Moses y Baldwin (2005), entre otros, quienes han argumentado que la mera capacidad de ser escéptico no garantiza que esta función sea utilizada en el análisis de un mensaje.

La investigación con respecto a la recepción de mensajes publicitarios ha dado un vuelco a partir del artículo de Moses y Baldwin del 2005. Estos autores toman los últimos avances de la neurociencia en lo que tiene que ver con la maduración de la corteza prefrontal del cerebro y las *habilidades de funcionamiento ejecutivo* (executive functioning skills) allí desempeñadas, y establecen lo que en la literatura especializada ha venido a llamarse *los modelos actitudinales de procesos duales* (dual process attitude models).

Según estos modelos, al realizar un proceso de toma de decisiones, el cerebro de las personas utiliza dos modelos actitudinales. Por una parte, se encuentran las actitudes explícitas a partir de evaluaciones deliberadas y realizadas de manera consciente y, por la otra, las actitudes implícitas que se basan en reacciones afectivas automáticas que son el resultado de las asociaciones particulares que se llevan a cabo de manera inconsciente ante la presencia de determinados estímulos. De acuerdo con estos autores.

El desarrollo de las habilidades de funcionamiento ejecutivo debería tener un impacto inmenso en las habilidades del niño para procesar, hacer frente y defenderse contra la publicidad. Los niños pueden tener un sentido bien desarrollado de las intenciones detrás de la publicidad, pero si no acceden a este lenguaje y lo mantienen en primer plano, pueden fracasar en defenderse contra publicidad potencialmente adversa. Unas habilidades de funcionamiento ejecutivo inmaduras pueden hacer a los niños vulnerables de diversas maneras. Pueden ser perceptualmente seducidos por efectos audiovisuales placenteros y exuberantes, aunque irrelevantes (control inhibitorio y resistencia a la interferencia).

Cuando su atención es capturada de esta manera, pueden tener dificultades para cambiar su atención en características más relevantes y menos evidentes tales como el producto, la calidad, el precio, advertencias e intención persuasiva (flexibilidad atencional). La información les puede llegar tan rápidamente y a través de tantos canales al mismo tiempo que pueden tener dificultades para tenerlo todo en mente (memoria operacional). Finalmente, aun cuando hayan procesado una propaganda efectivamente y sepan que las contenciones acerca del producto probablemente estén infladas, al entrar al lugar del mercado, puede que de todas for-

mas comprenden el producto a pesar de su mejor juicio (control de impulsos y toma de decisiones)⁵.

Si bien es cierto que *los procesos actitudinales explícitos* pueden llegar a dominar cualquier tipo de tendencia basada en *actitudes implícitas*, los estudios han demostrado que en los adolescentes (e incluso en adultos que han sufrido lesiones en su corteza prefrontal o que simplemente están muy cansados para llevar a cabo las funciones ejecutivas) este segundo paso no se da de manera necesaria, por lo que la persuasión llevada a cabo a través de determinados tipos de publicidad que utilizan recursos afectivos o placenteros puede resultar en que las personas –y los niños– tomen decisiones que van en contra de sus propios intereses.

A la luz de los nuevos avances en neurociencia, se hace evidente que estrategias de defensa basadas en la *defensa cognitiva* no son suficientes para que los niños puedan protegerse de los efectos adversos de la publicidad. Se hace necesario, por tanto, desarrollar medidas para evitar, o por lo menos hacer menos efectiva, la influencia de los contenidos dirigidos a las *actitudes implícitas* en menores de edad, máxime cuando las nuevas tecnologías han posibilitado nuevas formas de *marketing* y publicidad casi ubicuas y con mayor capacidad de penetración.

5. Efectos adversos de la publicidad

La publicidad dirigida a niños ha sido reconocida a nivel mundial como un importante factor en problemas de salud como el sobrepeso, las enfermedades cardiovasculares y la diabetes tipo 2. De acuerdo con Strasburger *et al.*,

La investigación disponible indica claramente que la publicidad es efectiva en hacer que los niños pidan más comida alta en grasas/baja en nutrición (comida chatarra) y en que intenten influir en sus padres. Por ejemplo, un estudio del 2006 con 827 niños de tercer grado realizado a lo largo de 20 meses encontró que el tiempo total de televisión y medios en pantallas predecía pedidos futuros de comidas y bebidas publicitadas. Incluso exposiciones breves a propagandas en televisión pueden influir en niños en edad preescolar en sus elecciones de comida. En un experimento reciente, los niños consumieron un 45% más de pasabocas al ser expuestos a publicidad de comida mientras veían dibujos animados que de otros productos. De forma similar, los niños que jugaban *advergaming* en línea, que publicitaban comidas saludables, tenían más probabilidades de consumir pasabocas saludables que aquellos que jugaban un *advergame* en línea que publicitaba comida chatarra. Tal vez el estudio más convincente sobre el impacto de publicidad incluyó a 63 niños que probaron 5 pares de comidas idénticas (*e. g.*, papas a la francesa) de paquetes sin marca contra paquetes con marca. El experimento reveló que los niños mostraban una preferencia fuerte por las comidas con marca sobre las sin marca⁶.

⁵ Moses y Baldwin (2005), "What Can the Study of Cognitive Development Reveal About Children's Ability to Appreciate and Cope with Advertising?". *Journal of Public Policy & Marketing*, vol. 24 (2) Fall 2005, p. 195. (Traducción no oficial).

⁶ Strasburger *et al.* (2011), "Policy Statement-Children, Adolescents, Obesity, and the Media" en *Pediatrics*, volume 128, number 1, July 2011. P. 203. doi:10.1542/peds.2011-1066 (traducción no oficial).

Strasburger, en el mismo estudio para la Academia Americana de Pediatría, muestra la contundencia de diversos estudios longitudinales que han demostrado una relación entre las horas de televisión en la niñez y el índice de masa corporal en la edad adulta. Un estudio realizado en el Reino Unido mostró que un mayor promedio de horas que los niños pasen frente al televisor los fines de semana se manifestaba en un índice de masa corporal más alto a la edad de treinta años; por cada hora adicional pasada frente al televisor a los cinco años, el riesgo de obesidad aumentaba en un 7%. Otro estudio citado por Strasburger, esta vez en Nueva Zelanda, donde se siguió a un grupo desde los cero hasta los 26 años, demostró que el número de horas de televisión promedio durante los fines de semana entre los 5 y los 15 años permitía predecir el índice de masa corporal a los 26 años.

Las consecuencias de la publicidad en la niñez no se limitan a la formación de hábitos alimenticios o al peligro del sobrepeso. Al tiempo que las propagandas de productos alimenticios invitan repetida y casi permanentemente al consumo de productos altos en azúcar, grasas trans y sal, los medios de comunicación y los mismos mensajes publicitarios muestran patrones de belleza donde predomina la delgadez.

De acuerdo con Spetigge y Henderson (2004), este ideal de delgadez se ha venido exagerando cada vez más, desde los años cincuenta, al tiempo que las mujeres han venido ganando peso, por lo que dicho ideal se ha vuelto cada vez más irreal para la mayoría de mujeres, resultando en altos niveles de insatisfacción con el propio cuerpo, con consecuentes cambios en los hábitos alimenticios, y un menor bienestar emocional para las niñas en la cultura occidental. De acuerdo con estas autoras, múltiples estudios han demostrado el papel preponderante de los medios de comunicación y la publicidad en el desarrollo y mantenimiento de los desórdenes alimenticios, especialmente en niñas.

6. Estado del arte del mercadeo dirigido a niños

Si bien los medios utilizados tradicionalmente para hacer publicidad a niños, como la televisión, la radio, las revistas y medios impresos y el mercadeo directo, se siguen utilizando para llevar a ellos este tipo de mensajes, las nuevas tecnologías han cambiado radicalmente el panorama de la publicidad para menores, incrementando las capacidades de los anunciantes para tenerlos de manera casi permanente y ubicua.

En la actualidad, son comunes las campañas de promoción cruzada (*cross-promotion*) donde se utilizan diferentes medios de manera coordinada para promocionar un producto. Un ejemplo de esto es la compra de los derechos de una película o producción de televisión, de tal forma que se puedan entregar juguetes alusivos a dicha obra de ficción en las campañas promocionales del producto, o para que las imágenes de los personajes favoritos de los niños puedan aparecer en los sitios web, los empaques y demás materiales de mercadeo de dicho producto. De esta manera, una empresa puede ofrecer a los niños juguetes con personajes, bien por el consumo directo de productos o por interactuar con otros niños, por distintos medios, para que estos sirvan de multiplicadores de sus esfuerzos de ventas.

La llegada de las nuevas tecnologías no solo ha multiplicado las formas en que estas promociones cruzadas pueden llevarse a cabo, sino que ha dado nuevas

herramientas a los publicistas para acceder a los niños. Hoy en día la publicidad en internet cuenta con un amplio repertorio de medios para atraerlos. A los *banners*, parecidos a un clasificado de periódico que dominaban la publicidad de internet en sus inicios, han seguido nuevos tipos de *banners* mucho más atractivos, que con la sofisticación logran mejores resultados para los publicistas. Sin embargo, el cambio fundamental se da por la aparición de *advergames* (juegos con contenido publicitario donde se borra la distinción tradicional entre contenido y mensaje comercial), sitios web de las marcas con los que los niños pueden interactuar (y a través de los cuales las empresas acceden a la información personal y recopilan datos acerca de los gustos e intereses de los niños), mundos virtuales y redes sociales.

De acuerdo con Rideout (2014), la publicidad *online* es radicalmente diferente por tres razones fundamentales: primero, porque es *interactiva*, permitiendo al niño relacionarse e involucrarse directamente en actividades de doble vía con la marca; segundo, porque es *immersiva*, esto es, porque el niño se desenvuelve en ambientes virtuales totalmente dominados por la marca por largos periodos de tiempo; tercero, porque permite a la compañía hacer mercadeo directo, personalizado, basado en los gustos, intereses y otras características particulares de cada niño.

Si en el caso de los medios tradicionales la idea de la *defensa cognitiva* resultaba plausible, el hecho de que los niños pasen largos periodos de tiempo en ambientes dominados por una marca, que son vistos como espacios de diversión y esparcimiento, hace que las *actitudes implícitas* se refuercen y por tanto hacen aún más precaria la posibilidad de acceso a los *procesos actitudinales explícitos* que les permitan realmente tomar decisiones informadas.

En la actualidad, el uso de teléfonos inteligentes y otros dispositivos móviles permite a los anunciantes acceso casi ubicuo y permanente a los niños. Cada vez que se descarga una aplicación (*app*), los administradores de dicha aplicación logran acceso al nombre, correo, número de teléfono e incluso, en algunos casos, la localización geográfica, entre otros datos. La mayoría de estas aplicaciones son o bien financiadas por publicidad o están relacionadas con publicidad. A partir del uso que se haga de diversas aplicaciones, las compañías pueden etiquetar a los consumidores según patrones de consumo, intereses, gustos, etcétera. De acuerdo con Montgomery *et al.* (2012),

Con el crecimiento fenomenal de las tecnologías móviles y su rápida integración a las vidas de la gente joven, el mercadeo móvil ha crecido exponencialmente en un corto periodo de tiempo. La ubicuidad de los teléfonos móviles da a los mercadotecnistas la habilidad sin precedentes de seguir a la gente joven a través de su vida diaria para llevarles ofertas altamente tentadoras diseñadas para desencadenar comportamientos impulsivos y vincular técnicas de lugar de punto de influencia a punto de compra, logrando hacer corto circuito en la posibilidad de reflexión o deliberación⁷.

De esta manera, por ejemplo, una compañía que haya tenido contacto con un niño al que le gusta la

comida chatarra y al cual ya ha etiquetado por gustos podría, por ejemplo, utilizar la geolocalización de su dispositivo móvil para ofrecerle la hamburguesa que a él más le gusta, con alguna adición gratis u otro atractivo *personalizado*, justo en el momento en el que el menor, con problemas de sobrepeso, pasa cerca de uno de sus restaurantes.

Las redes sociales son otro vehículo que es actualmente utilizado por los anunciantes para ofrecer sus productos a los niños a través de un extenso repertorio de herramientas. Así, los mercadotecnistas tienen acceso tanto a los individuos como a sus grupos de amigos, así como al llamado *gráfica social* (*social graph*), que les permite establecer redes de amistades y determinar quiénes son los de mayor influencia para así orquestar campañas de *mercadeo viral* (Montgomery, 2012), mediante las cuales los individuos son motivados, mediante concursos, ofertas y otros incentivos, a que hagan publicidad para repartirla a sus grupos de amigos *online*. Estas herramientas les permiten observar, casi en tiempo real, los intereses, preocupaciones, deseos, etc., de las personas para así poder diseñar mensajes más atractivos para dichos grupos sociales.

Central a todos los modelos de mercadeo *online* es el concepto de *recolección de datos* bien realizado de manera activa a través de formularios que los niños llenan dando a conocer su perfil, gustos e intereses, a cambio de acceso a juegos o promociones de diversa naturaleza. La recolección de datos también se hace de manera pasiva o automatizada mediante el uso de *cookies*, *beacons* y otras formas de rastreo automático en línea.

7. Conclusiones

La publicidad dirigida a niños se basa en una relación asimétrica donde unas empresas con equipos de psicólogos, sociólogos, mercadotecnistas, publicistas e investigadores se enfrentan a menores que están en desventaja tanto por su carencia de capacidad por estar en procesos de desarrollo cognitivo y social, así como porque la corteza prefrontal de su cerebro no ha madurado lo suficiente para tomar decisiones informadas y racionales con respecto a los actos de consumo.

Son pocos los países que han optado por prohibir completamente la publicidad dirigida a menores, mientras que la mayoría combinan de diferente manera esquemas de legislación o regulación y autorregulación. Algunos países han seguido las recomendaciones de órganos internacionales como la Unicef y la OMS y han decidido tomar parte activa en la restricción de determinadas técnicas publicitarias para la promoción y venta de determinados productos nocivos para la salud.

En los últimos años ha habido importantes avances en el tema de la socialización del consumidor, a partir de descubrimientos con respecto al funcionamiento y desarrollo del cerebro, que han dado nuevas luces acerca de cómo operan los mensajes publicitarios para persuadir y generar conductas de consumo.

Asimismo, en los últimos años hemos visto el ascenso de las nuevas tecnologías digitales, que han permitido a los anunciantes acceder de manera más directa, personalizada y efectiva a los niños, por lo que la asimetría en la relación agencia de publicidad-niño se ha agudizado.

⁷ Montgomery *et al.* (2012). "The New Threat of Digital Marketing", en Strasburger (Ed.) *Children Adolescents and the Media* (p. 665).

La responsabilidad sobre lo que consumen los niños es competencia primordial de los padres. En este sentido, la publicidad de bienes y servicios para consumo por parte de los menores de edad debe estar dirigida a sus padres. Si los anunciantes no pueden convencer a los padres de la bondad de un producto o servicio, no se les debe permitir que se dirijan a los niños, quienes, por estar en etapa de formación, son vulnerables a mensajes sobre productos que pueden resultar nocivos a mediano o largo plazo.

En consecuencia, se hace necesaria una nueva legislación que prohíba la publicidad dirigida a niños menores de doce (12) años, dado que es, en esencia, abusiva. En cuanto a los mayores de doce años, que ya cuentan con un mayor grado de madurez, se permitirá la publicidad, pero las técnicas utilizadas deben ser restringidas de manera que puedan ir logrando una cultura del consumo responsable.

Además, dado el desarrollo de nuevas tecnologías que da a los anunciantes acceso ilimitado a los menores de edad, es necesario protegerlos de estas nuevas modalidades de publicidad y resguardar la información personal de estos de manera que se pueda dar mayor equilibrio a la relación anunciante-niños, desnaturalizada con el advenimiento de estas tecnologías. Con este fin se busca que los padres tengan la última palabra en lo que respecta al consumo, la información personal y los hábitos en línea de sus hijos, a la vez que se propone un régimen sancionatorio para que las personas naturales y jurídicas que ofrecen productos dirigidos a niños puedan llevar a cabo su actividad dentro de unos límites razonables, cuya transgresión, no solo les conllevará sanciones de tipo económico, sino que los obligará a reparar a los niños, niñas y adolescentes a través de mensajes de alfabetización en medios de hábitos alimenticios y de vida saludable.

Referencias bibliográficas

Moses and Baldwin (2005) What Can the Study of Cognitive Development Reveal About Children's Ability to Appreciate and Cope with Advertising? *Journal of Public Policy &*

Spetigugue W, and Henderson K. (2004) Eating Disorders and the Role of the Media. *The Canadian Child and Adolescent Psychiatry Review* February 2004 (13): 1. Pp. 16-19.

Strasburger, Víctor C. *Children, Adolescents, and the Media*. Philadelphia, PA: Saunders, 2012. Descargado de

https://www.researchgate.net/publication/6935595_Children_adolescents_and_the_media.

Strasburger et al., (2011) "Policy Statement-Children, Adolescents, Obesity, and the Media" en *Pediatrics*, Volume 128, Number 1, July 2011. Pp. 201-208.

doi:10.1542/peds.2011-1066.

Cordialmente,



RODRIGO LARA RESTREPO
H. Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 16 de marzo del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 233 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Rodrigo Lara Restrepo*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2017 CÁMARA

por la cual se exceptúa la destinación específica de que trata el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, un área de terreno donde funciona la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Bucaramanga.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Excepción a la destinación específica del servicio educativo. Exceptúese de la destinación específica de que trata el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, un área del predio que fue cedido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional al departamento de Santander para el funcionamiento de la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Bucaramanga, y cuya identificación se encuentra señalada en la presente ley.

Artículo 2º. Identificación del predio. El predio que se exceptúa de la destinación específica de que trata el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, se encuentra localizado en el casco urbano del municipio de Bucaramanga y se identifica con la matrícula inmobiliaria número 300-87441.

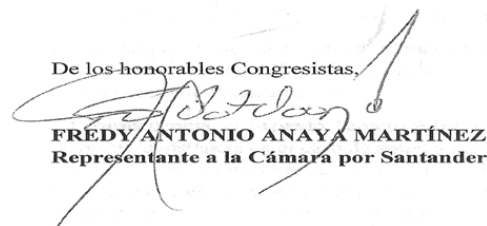
Artículo 3º. Destinación específica. El predio descrito en el artículo anterior deberá ser destinado exclusivamente al proyecto denominado "Intercambiador Vial Mesón de los Búcaros y obras complementarias" como parte esencial de la política pública de movilidad de Bucaramanga.

De no cumplirse con esta finalidad, la propiedad del predio deberá retornar al patrimonio de la Nación.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y exceptúa lo dispuesto en el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,



FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ
Representante a la Cámara por Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Análisis de contexto

El objeto de esta iniciativa legislativa es exceptuar de la destinación específica de que trata el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, un área determinada del predio que fue cedido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional al departamento de Santander

para el funcionamiento de la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Bucaramanga, localizada en el casco urbano del municipio de Bucaramanga e identificada con la matrícula inmobiliaria número 300-87441.

El caso concreto que constituye el móvil de esta iniciativa tiene que ver con la parálisis de unos proyectos de infraestructura vial en la ciudad de Bucaramanga, por cuenta de las muy diferentes interpretaciones legales que se están haciendo del citado artículo y de la naturaleza jurídica de bienes fiscales y bienes de uso público, al considerar el predio donde se encuentra ubicada la Institución Educativa (IE) “Escuela Normal Superior de Bucaramanga”.

Para efectuar un adecuado análisis de contexto que da origen al proyecto, merece la pena recordar:

– Que la IE “Escuela Normal Superior de Bucaramanga” se encuentra edificada en un terreno adquirido por el Departamento de Santander en 1937 y posteriormente fue nacionalizada en 1939.

– Que con base en la Ley 715 de 2001, la Escuela Normal de Señoritas y las Instituciones oficiales de Bucaramanga fueron cedidas por parte de la Nación al Municipio el 27 de diciembre de 2006, estipulando que dichos inmuebles solo podrían ser destinados exclusivamente a la prestación del servicio público de educación estatal.

– Que en el año 2008, el Municipio de Bucaramanga inició los estudios para la construcción de algunos intercambiadores viales, y algunas de las obras requieren parte del lote donde hoy se encuentra ubicada la Escuela Normal Superior de Bucaramanga.

– Que el Concejo Municipal de Bucaramanga autorizó el cambio de destinación de la zona de terreno del inmueble donde se encuentra la IE, pasándola de bien fiscal a bien de uso público, con el fin de llevar a feliz término los proyectos viales.

Sin embargo, el asunto ha tomado dimensiones críticas considerando que el Consejo de Padres de la IE promovió una Acción Popular en contra de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Bucaramanga.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga ha proferido sentencia de primera instancia en el caso de aquella acción popular ordenando al Municipio de Bucaramanga que *en el término máximo de un (01) mes contado a partir del período legislativo que inicie una vez cobre ejecutoria la presente providencia, presente ante el Congreso de la República el proyecto de ley tendiente a obtener la autorización para el cambio de destinación de la zona de terreno del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-87441, de bien fiscal a bien de uso público, advirtiendo que hasta tanto no se obtenga dicha autorización, deberán suspenderse las obras relacionadas con la ejecución del proyecto denominado “Intercambiador Vial Mesón de los Búcaros y obras complementarias”.* Y aún hay más. La Jueza dicta que *en el evento en que el proyecto de ley sea archivado, el Municipio de Bucaramanga deberá proceder a devolver el bien antes aludido a la Nación, en cumplimiento de la cláusula de exclusividad señalada en las actas que autorizaron su cesión.*

Desde luego, la providencia desconoce el proceso legislativo ordinario y la naturaleza de la iniciativa legislativa, que de conformidad con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 “Reglamento del Congreso”, pueden presentar proyectos de ley: 1) Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. 2) El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho. 3) La Corte Constitucional. 4) El Consejo Superior de la Judicatura. 5) La Corte Suprema de Justicia. 6) El Consejo de Estado. 7) El Consejo Nacional Electoral. 8) El Procurador General de la Nación. 9) El Contralor General de la República. 10) El Fiscal General de la Nación. 11) El Defensor del Pueblo.

No obstante, el análisis jurídico sobre la destinación exclusiva para la prestación del servicio público de educación estatal por parte de las entidades territoriales respecto de bienes previamente cedidos por la Nación, sí que plantea la necesidad de revisar la legislación vigente, teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de continuar con un proyecto clave para solucionar los problemas de movilidad que existen en la ciudad de Bucaramanga.

Para tal fin, el legislador tiene competencia para regular la transferencia de bienes y señalar las condiciones y requisitos aplicables a dichas operaciones, conforme se deriva del artículo 150-9 de la Constitución Política.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

Razones de conveniencia y finalidad del proyecto.

De la recopilación de datos, archivos y documentos que describen el proyecto “Intercambiador Vial de Mesón de los Búcaros y Obras Complementarias”, se desprende que en esencia, corresponde a una intersección de tres niveles en la que se combina un glorieta ovalada de gran tamaño cuyo radio mayor es de 100.0m y radio menor 80.0m que permite los giros necesarios y los flujos con mayor volumen de tránsito, creando además un espacio público central, mejorando el espacio público circundante con nuevas plazoletas, una mediatorta, glorieta óvalo, locales, zonas húmedas, arborización distintiva, mobiliario distintivo, andenes y pasos peatonales.

Los diseños y obras de construcción intervendrían una extensión de 3.745 m² que corresponde al 11.70% del área total donde funciona la Escuela Normal Superior de Bucaramanga, que a su vez, se identifica con la cédula catastral 01-02-0001-0001-000 y que está conformado por dos matrículas inmobiliarias identificadas con los folios números 300-87441 –con un área de 12.000 m²- y 300-35934 –con un área de 20.000 m²-, para un área total de 32.000 m².

Ha argumentado de manera reiterada el municipio de Bucaramanga que se van a establecer 9.000 m² de zona verde en el área donde se construirá el intercambiador, con lo cual se puede considerar que el proyecto no resulta agresivo contra el medio ambiente.

En la providencia previamente citada también se hace eco del pronunciamiento por parte del municipio, en lo referente a que “no se van a afectar los derechos de los estudiantes de la Escuela Normal Superior de Bucaramanga, ni de la comunidad en general, pues si bien las obras demandan la utilización de una franja de terreno de dicha Institución, necesarias para la ejecución y realización de mejoras forestales, de ninguna manera se desmejorará la planta física pues la cobertura educativa continuará igual, al tiempo que solo se intervendrán dos aulas que serán reubicadas por parte del municipio y cuya propuesta incluye diseños arquitectónicos, estructurales, eléctricos, hidrosanitarios y presupuesto de una infraestructura física de dos pisos con sistema estructural aporticado y placa aligerada”.

La agencia del Ministerio Público ha conceptuado al respecto, concluyendo que el proyecto vial no reduce el espacio de esparcimiento a la comunidad estudiantil de la Escuela Normal Superior de Bucaramanga, sino que por el contrario, amplía dicho espacio para beneficio de toda la ciudadanía, lo que redundará en mayor beneficio para la comunidad en razón del mejoramiento de la movilidad vial en la ciudad.

Ahora bien, resulta importante señalar que el proyecto de ley no olvida la destinación exclusiva del predio donde funciona la Escuela Normal Superior de Bucaramanga.

Mediante la Resolución número 18941 de 2006 al municipio de Bucaramanga le fue transferido el dominio del inmueble ubicado en la carrera 27 No. 29-69 –identificado con las matrículas inmobiliarias número 300-87441 y 300-35934, habiéndose señalado en dicho acto administrativo que “*los bienes inmuebles objeto de esta transferencia se dedicarán única y exclusivamente a la prestación del servicio público educativo y no podrán ser enajenados ni utilizados con destinación distinta*”.

En ese sentido, el proyecto de ley apoya la excepción de la destinación para un área determinada del predio que fue cedido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional al departamento de Santander para el funcionamiento de la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Bucaramanga, identificada con la matrícula inmobiliaria número 300-87441, si y solo si el proyecto “Intercambiador Vial de Mesón de los Búcaros y Obras Complementarias” de interés general para toda la ciudad en materia de movilidad, implica la segregación de una pequeña franja de la Escuela Normal Superior de Bucaramanga y no afecta el normal funcionamiento del centro educativo.

Fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales

El precedente de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los bienes recibidos por las entidades territoriales para la prestación del servicio educativo, funciona para fundamentar y sustentar la presentación de esta iniciativa legislativa.

Cabe indicar que tratándose de bienes de la Nación, el legislador tiene competencia para regular su transferencia y señalar las condiciones y requisitos aplicables a dichas operaciones, conforme se deriva del artículo 150-9 de la Constitución Política...

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

Como ha señalado la Corte Constitucional, en dicha preceptiva constitucional se configura “una competencia dual entre el Congreso y el Gobierno, pues al primero le corresponde establecer en forma detallada los parámetros, condiciones y límites bajo los cuales el segundo ejercerá su facultad administrativa”.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dentro de la radicación número 110001-03-06000-2013-00421-00(2173) y con ponencia del Magistrado William Zambrano Cetina, ha destacado que se trata de una regulación legal sobre el destino de los bienes de la Nación, frente a las cuales, el legislador dejó una salvaguarda expresa a su favor.

El Ministerio de Educación Nacional de Colombia, al revisar el caso particular, manifestó en su Comunicación número 2016-EE-080859 del 27 de junio de 2016, que los bienes inmuebles de que trata el artículo 212 de la ley 115 de 1994 “deberán dedicarse con exclusividad a la prestación del Servicio Público Educativo estatal y no podrán ser enajenados ni utilizados con destinación distinta, caso contrario los mismos regresarán de nuevo al patrimonio de la Nación” y que no es de recibo para la Entidad que un Acuerdo Municipal contrarie tal disposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente proyecto de ley sí es viable y jurídicamente procedente modificar la destinación y el uso del predio de la Escuela Normal Superior de Bucaramanga, como quiera que es el Congreso de la República el competente para expedir una norma de igual o superior jerarquía y en consecuencia, modificar dicho uso.

Así mismo, la iniciativa obedece íntegramente el mandato del artículo 1º constitucional siempre que brinda prioridad y prevalencia a la aplicación de la máxima del interés general. El propósito del proyecto busca beneficiar a todos los habitantes de la ciudad y sus alrededores.

Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En todo caso, el artículo 58 superior también es atendido fielmente bajo el entendido que siempre deberá primar el interés general por motivos de utilidad pública o interés social.

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad

pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

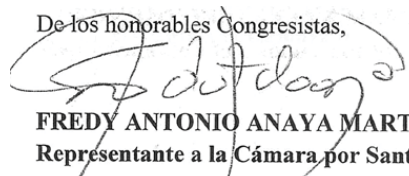
El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Finalmente, es necesario legitimar el proyecto “Intercambiador Vial Mesón de los Búcaros y obras complementarias” como parte esencial para el desarrollo de Bucaramanga. Como capital de la cuarta economía del país, la ciudad atraviesa un momento decisivo y crucial: se ha convertido en el área metropolitana con mayor cantidad de clase media, con importante capacidad de ahorro y con el más alto crecimiento per cápita de la economía en la última década. El crecimiento económico y de desarrollo humano del área metropolitana de Bucaramanga, que supera el millón de habitantes, está soportado en el continuo crecimiento de la mediana y pequeña industria, en el liderazgo de la agroindustria santandereana y en el avance económico y social de sus habitantes.

En ese sentido, solicitamos de manera muy especial a los honorables Congresistas acompañar favorable y positivamente el procedimiento legislativo del presente proyecto que al exceptuar de la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, un área del predio que fue cedido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional al departamento de Santander para el funcionamiento de la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Bucaramanga, contribuye al mejoramiento de la movilidad en la ciudad, sin alterar negativamente el servicio público de educación.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,

FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ
 Representante a la Cámara por Santander

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de marzo del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 234 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Fredy Antonio Anaya Martínez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De la nulidad del acto de elección de los gobernadores, de los contralores departamentales, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información

oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE). La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades distritales, departamentales o municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.

10. De los de nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

12. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.

13. De los de expropiación de que tratan las leyes agrarias.

14. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.

15. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se profirió por la Sala Plena del tribunal.

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Artículo 2°. Los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad a la normativa anterior.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

A consideración de los honorables Congresistas,



ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

El derogado Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, modificado por el Decreto 2269 de 1987, contemplaba que los Tribunales Administrativos eran los competentes de conocer en primera ins-

tancia de los asuntos relativos a la acción de nulidad electoral de los gobernadores, de los diputados a las asambleas departamentales y de cualquier otra elección celebrada dentro del respectivo departamento (artículo 132). Sin embargo, con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, dicha competencia se entendió derogada por el legislador como resultado de la omisión legislativa en materia de competencia judicial en los asuntos relativos a la nulidad en contra de los actos de elección de los gobernadores.

El artículo 132 del Decreto 01 de 184, modificado por el Decreto 2269 de 1987, señalaba que:

Artículo 132. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

8. *De los relativos a la acción de nulidad electoral de los gobernadores, de los diputados a las asambleas departamentales, de cualquier otra elección celebrada dentro del respectivo departamento, de los alcaldes y miembros de los concejos de los municipios capital de departamento, o poblaciones de más de setenta mil (70.000) habitantes de acuerdo con la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), del Alcalde Mayor, concejales y ediles de Santafé de Bogotá. Cuando se trate de elecciones nacionales, la competencia será del tribunal correspondiente al lugar donde se haga la declaratoria de elección.*

Igualmente de los relativos a la acción de nulidad electoral que se promuevan con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por estas corporaciones o funcionarios de que trata el inciso anterior o por cualquier organismo o servidor de los departamentos, de los citados municipios o del distrito capital.

(Subrayado por fuera del texto original)

Por el contrario, el artículo 152 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 actualmente señala que:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

8. *De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE). La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento”.*

De tal forma que la ausencia de una norma especial en materia de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en los asuntos de nulidad electoral de los gobernadores ha llevado a que el Consejo de Estado conozca de estos asuntos por vía de la compe-

tencia residual contemplada en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia:

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia”.

Es decir, a diferencia de la normativa anterior, en la actualidad los gobernadores que se encuentren incurso en demandas de nulidad electoral solo tendrán derecho a una única instancia ante el Consejo de Estado y no en primera instancia ante el Tribunal Administrativo y en segunda instancia ante el Consejo de Estado como lo establecía el Código Contencioso administrativo.

Objeto del proyecto de ley

El objeto del presente proyecto de ley es establecer que los Tribunales Administrativos son competentes de conocer en primera instancia de los asuntos relativos a la nulidad de la elección de gobernadores, y de esta manera, corregir la omisión legislativa cometida con la expedición de la Ley 1437 de 2011 y así garantizar el derecho a la doble instancia de los gobernadores que se encuentren inmersos en procesos de nulidad electoral ante lo contencioso administrativo.

Libertad de configuración del legislador en materia de procedimientos judiciales

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia señala que corresponde al Congreso de la República expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. Este artículo ha sido entendido como la cláusula general de competencia del Congreso de la República en materia legislativa, dentro de la cual se reviste al legislador de la facultad de hacer, interpretar, modificar y derogar las leyes.

Sobre este asunto la honorable Corte Constitucional ha interpretado que dentro de las distintas potestades legislativas, el legislador es el primer facultado para regular los procedimientos judiciales, dentro de los cuales está autorizado para definir los elementos propios de cada juicio, como lo es, entre otros elementos, la fijación de la competencia de los jueces sobre determinados asuntos. Esa facultad se ha conocido en nuestra jurisprudencia como la libertad de configuración legislativa.

En ese sentido, ha señalado la Alta Corte mediante sentencia C-738 de 2006, que dentro del ámbito de configuración legislativa en materia procesal, el legislador tiene la potestad de: a) Fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y formalidades que deben cumplir, b) definir las competencias cuando no se han establecido en la Constitución de manera explícita entre los distintos órganos del Estado, c) regular los medios de prueba, d) definir los poderes y deberes del juez y las exigencias de la participación de terceros intervinientes y e) regular los recursos y medios de defensa.

Sin embargo, también ha señalado el máximo órgano constitucional que esa libertad de configuración legislativa en materia de procesos judiciales no puede entenderse como absoluta o ilimitada, toda vez que debe respetar los principios y valores contemplados por la propia Constitución, los derechos fundamentales, la prevalencia del derecho sustancial sobre lo procesal y los principios de razonabilidad, proporcionalidad, progresividad y no regresión¹.

En este orden de ideas, el objeto del presente proyecto de ley se encuentra perfectamente ajustado al ámbito libertad de configuración legislativa otorgada por la Constitución Política de Colombia al Congreso de la República.

Igualmente, cabe señalar que el propósito de ubicar la nulidad de los actos de elección de gobernadores dentro de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia no es un capricho del legislador de crear más etapas procesales, sino por el contrario, obedece al deber de materializar los principios constitucionales de la doble instancia, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad.

Principio de doble instancia

En reiteradas ocasiones se ha adelantado el debate, tanto jurisprudencial como legislativamente, de la connotación del principio de doble instancia en nuestro ordenamiento jurídico. Este asunto ha sido muy controvertido sobre todo en materia de juzgamiento a los altos funcionarios del Estado, como los son el Presidente, Vicepresidente, los congresistas, magistrados de las Altas Cortes, Fiscal General de la Nación y cabezas de los Entes de Control. Sin embargo, el tema no ha sido tanta discusión cuando se ha hecho referencia a otros funcionarios públicos distintos de los denominados “aforados” y otros altos funcionarios del orden nacional, pues en la mayoría de los casos se ha contemplado el derecho a la doble instancia en los distintos procesos judiciales o administrativos. Sin embargo, ese no es el caso de los asuntos relacionados a la nulidad de la elección de los gobernadores.

El derecho a la doble instancia está contemplado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia en los siguientes términos:

“Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.”

Sobre este derecho ha dicho la Corte Constitucional que la doble instancia encuentra sustento en el principio de legalidad e integridad en la aplicación del derecho, pues de él se deriva la posibilidad de ampliar la deliberación judicial y de corregir los errores en que haya podido incurrir el juez de primera instancia en un proceso judicial o administrativo. De igual forma, se constituye como una garantía pues permite controlar toda arbitrariedad que se pueda presentar dentro de un juicio².

En ese sentido también ha señalado el tribunal constitucional que la finalidad de la doble instancia “es permitir que la decisión adoptada por una autoridad

1 Sentencia C-259 de 2015 de la Corte Constitucional.

2 Sentencia C-095 de 2003 de la Corte Constitucional.

judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía –lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia– con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la “doble conformidad”, el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no solo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional”³.

Otro elemento muy importante de la doble instancia es su íntima relación con el derecho al acceso a la administración de justicia, pues este último se encuentra materializado en la existencia en el ordenamiento jurídico de un catálogo amplio y suficiente de mecanismos judiciales para la efectiva resolución de conflictos, como es el recurso de apelación e impugnación de las decisiones judiciales⁴. Razón por la cual también se puede concluir que el derecho a la doble instancia igualmente se constituye como un elemento propio del derecho de defensa, y por qué no, del debido proceso.

Adicionalmente, se debe advertir que la doble instancia no solo ha sido un instituto jurídico desarrollado en nuestro ordenamiento constitucional, sino que también ha sido contemplado como una garantía judicial en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, normas jurídicas que hacen parte integral de nuestro ordenamiento en virtud del artículo 93 de la Carta Fundamental que estatuye la figura del bloque de constitucionalidad.

Es así que el numeral 2 del artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica de 1969 señala que durante un proceso toda persona tiene derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior., mientras el numeral 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 señala que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Ahora bien, como se puede observar la doble instancia en el marco de los Derechos Humanos y de los Derechos Civiles y políticos ha sido una institución más bien propia de los procesos penales. Sin embargo, esto no obsta para que su razón de ser sea también extensiva a todos los procesos judiciales y administrativos, como es el caso de los procesos contenciosos de nulidad de la elección de los gobernadores.

Principios de razonabilidad y proporcionalidad

El comentado artículo 31 de la Constitución Política de Colombia también ha contemplado la posibilidad de que el legislador establezca algunos límites o excepciones al principio de doble instancia. Es por eso que en algunas circunstancias concretas la ley ha estatuido que los procesos judiciales sean de única instancia. En materia contencioso administrativa, por ejemplo, la Ley 1437 de 2011 señala que los asuntos relativos a la nulidad de la elección del Presidente, Vicepresidente, de los senadores, representantes a la Cámara, represen-

tantes al Parlamento Andino, entre otros, sean de conocimiento del Consejo de Estado en única instancia.

Sin embargo, estos límites a los cuales ha sido autorizado el legislador en materia de doble instancia no pueden ser caprichosos, sino que deben responder a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Los principios de razonabilidad y proporcionalidad hacen referencia a la obligación de velar por la vigencia del contenido material de los distintos bienes jurídicos consagrados en la Constitución Política. De ahí que toda limitación a una garantía contemplada constitucionalmente, como lo es la doble instancia, debe estar plenamente justificada a partir de un principio de razón suficiente vinculado al logro de un fin constitucional válido⁵.

Principio de igualdad

Las limitaciones al principio de doble instancia que fueron autorizadas por la Carta Fundamental al legislador colombiano, que como se ha dicho anteriormente no pueden ser caprichosas, además de deber observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, también deben observar un principio no menos importante: el principio de igualdad.

De ahí que la Corte Constitucional en distintas providencias haya declarado la inexecutable de algunas normas que han limitado los recursos de apelación por ser contrarias al principio de igualdad. Algunos de estos fallos son por ejemplo la Sentencia C-345 de 1994 que declaró inexecutable el artículo 2° del Decreto 597 de 1988, que excluía la apelación en algunos procesos laborales administrativos en razón de la asignación mensual correspondiente al cargo, pues consideró que se trataba de un criterio irrazonable e injusto; y la sentencia C-005 de 1996 que declaró inexecutable el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 14 de 1988, que excluía del recurso de súplica las sentencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado, mientras que en los procesos ante las otras secciones sí se contemplaba tal recurso.

Cabe señalar que el principio de igualdad contemplado por el artículo 13 Superior ha sido definido por la honorable Corte Constitucional como el mandamiento de dar igual tratamiento a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un tratamiento diferente, así como de dar tratamiento desigual a situaciones diferentes⁶.

Para el caso que nos interesa es indispensable estudiar si la única instancia en los procesos de nulidad de la elección de los gobernadores es contraria al principio de igualdad. Para esto se debe analizar la fijación de la competencia en procesos contra los servidores públicos del Estado de similar naturaleza a los gobernadores de conformidad con la Ley 1437 de 2011, normativa vigente en la actualidad.

Procesos en única instancia en el Consejo de Estado	
Servidores públicos	Fundamento jurídico
Presidente de la República	Artículo 149, numeral 3 Ley 1437 de 2011
Vicepresidente de la República	Artículo 149, numeral 3 Ley 1437 de 2011
Senadores	Artículo 149, numeral 3 Ley 1437 de 2011

3 Sentencia C-540 de 2011 de la Corte Constitucional.

4 Sentencia C-426 de 2002 de la Corte Constitucional.

5 Sentencia C-095 de 2003 de la Corte Constitucional.

6 Sentencia C-250 de 2012 de la Corte Constitucional.

Representantes a la Cámara	Artículo 149, numeral 3 Ley 1437 de 2011
Representantes ante el Parlamento Andino	Artículo 149, numeral 3 Ley 1437 de 2011
Alcalde Mayor de Bogotá	Artículo 149, numeral 3 Ley 1437 de 2011
Miembros junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de regulación.	Artículo 149, numeral 3 Ley 1437 de 2011
Procurador General de la Nación	Artículo 149, numeral 4 Ley 1437 de 2011
Contralor General de la República	Artículo 149, numeral 4 Ley 1437 de 2011
Fiscal General de la Nación	Artículo 149, numeral 4 Ley 1437 de 2011
Magistrados Altas Cortes	Artículo 149, numeral 4 Ley 1437 de 2011
Gobernadores	Artículo 149, numeral 14 Ley 1437 de 2011 (Competencia residual)

Procesos en única instancia en los Tribunales Administrativos	
Servidores públicos	Fundamento jurídico
Alcaldes en municipios con menos de 70.000 habitantes no capitales de departamento	Artículo 151, numeral 9 Ley 1437 de 2011
Concejales en municipios con menos de 70.000 habitantes no capitales de departamento	Artículo 151, numeral 9 Ley 1437 de 2011

Procesos de doble instancia (primera de los Tribunales Administrativos, segunda del Consejo de Estado)	
Servidores públicos	Fundamento jurídico
Contralores departamentales	Artículo 152, numeral 8 Ley 1437 de 2011
Diputados Asamblea Departamental	Artículo 152, numeral 8 Ley 1437 de 2011
Concejales Distrito Capital	Artículo 152, numeral 8 Ley 1437 de 2011
Alcaldes en municipios con más de 70.000 habitantes o capitales de departamento.	Artículo 152, numeral 8 Ley 1437 de 2011
Personeros en municipios con más de 70.000 habitantes o capitales de departamento.	Artículo 152, numeral 8 Ley 1437 de 2011
Contralores municipales en municipios con más de 70.000 habitantes o capitales de departamento.	Artículo 152, numeral 8 Ley 1437 de 2011

Como se puede observar en las anteriores tablas, la competencia en única instancia por parte del Consejo de Estado se encuentra dirigida principalmente a los Altos Funcionarios del Estado conocidos como los "aforados" y a otros funcionarios del orden nacional que están en cabeza de las principales instituciones del Estado. Igualmente se encuentran el Alcalde Mayor de Bogotá y los gobernadores. El primero por mandato explícito de la ley y el segundo por competencia residual resultado de la omisión legislativa que cometiera el Congreso de la República en la elaboración de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia y del Consejo de Estado en segunda instancia, se puede observar que se ubican los procesos en contra de la nulidad de la elección de los servidores públicos de elección popular y los elegidos por corporaciones públicas en el orden territorial, salvo que se trate de municipios no capitales de departamento

con un menos de setenta mil (70.000) habitantes, pues en estos casos corresponderá a los tribunales conocer de la nulidad de estos actos en única instancia.

De estas circunstancias se puede inferir que la única competencia que ha sido asumida por el Consejo de Estado en única instancia en materia de servidores públicos de elección popular por la falta de norma especial es la relacionada con la nulidad de los actos de la elección de los gobernadores, mientras en los demás procesos en contra de la elección de servidores públicos la competencia se encuentra taxativamente señalada por la ley.

También se puede inferir que en razón a esta competencia residual en materia de nulidad electoral se ha dado a los gobernadores un tratamiento desigual respecto a servidores públicos que son de similar naturaleza, ya que se les ha equiparado a los funcionarios de los que trata el artículo 149 numerales 3 y 4 y no a los contemplados en el artículo 152 numeral, pues se debe señalar que los gobernadores no ostentan la condición de aforados, ni son altos funcionarios del orden nacional, sino del orden territorial.

El otro servidor que podría ser destinatario de un trato desigual, pero esta vez en virtud de la voluntad expresa de la ley y no de una omisión legislativa, es el Alcalde Mayor de Bogotá que se encuentre incurso en procesos contenciosos administrativos que pretendan la nulidad de su elección. Pero como sobre este asunto el legislador ya se ha manifestado expresamente, es menester hacer el test de igualdad en el marco de un juicio de constitucionalidad o en otra iniciativa legislativa con una exposición de motivos con algunas particularidades distintas ya que no es del todo equiparable el cargo de gobernador al de Alcalde Mayor, pues como se ha pronunciado coloquialmente, este último se puede catalogar como el segundo cargo de mayor importancia y dignidad en el país, razón por la cual la competencia del Consejo de Estado en única instancia en los asuntos relacionados con la nulidad de su elección nada afecta el análisis sobre el principio de igualdad que atrae nuestra atención en el presente proyecto de ley.

Tabla comparativa con las modificaciones propuestas por el proyecto de ley al artículo 152 de la Ley 1437 de 2011

Norma actual	Texto propuesto
<p>Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)</p> <p>8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).</p>	<p>Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)</p> <p>8. De la nulidad del acto de elección <u>de los gobernadores</u>, de los <u>contralores departamentales</u>, de los <u>diputados a las asambleas departamentales</u>; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).</p>

Norma actual	Texto propuesto
La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.	La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

Conclusiones

Como se ha explicado a lo largo de la exposición de motivos del presente proyecto de ley, el legislador ha sido revestido por la Carta Política de una amplia libertad de configuración en materia de procedimientos judiciales. De ahí que el Congreso de la República se encuentre autorizado a establecer entre distintos elementos la posibilidad de recurrir las decisiones adoptadas por las autoridades públicas mediante distintos tipos de recursos, como lo es el recurso de apelación.

Igualmente, se ha señalado que el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia contempló la doble instancia como una garantía de carácter judicial vinculada al derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Sin embargo, esa misma norma también estatuyó la posibilidad de que el legislador establezca límites a esa garantía mediante algunas excepciones. Excepciones que no pueden ser caprichosas sino que deben encontrar sustento en la misma carta Política a través de los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad.

Ahora bien, después de haber realizado un análisis sobre la imposibilidad que existe hoy en día en el ordenamiento jurídico colombiano de poder impugnar las decisiones judiciales que deciden la nulidad de la elección de los gobernadores, se concluye que no existe ninguna razón válida para limitar el principio de doble instancia en este tipo de procesos, pues como se vio anteriormente, la gran mayoría de funcionarios de un nivel similar al gobernador, como lo son el contralor departamental, los diputados, algunos alcaldes y algunos concejales, tienen contemplada esta garantía constitucional.

Por otro lado, se debe advertir que a diferencia del Presidente y Vicepresidente, de los senadores, representantes a la cámara y representantes ante el Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación, la aplicación hoy en día de la competencia en materia de nulidad electoral del Consejo de Estado en única instancia se ha dado en virtud de la competencia residual de la que trata el numeral 14 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 y no de la expresión explícita de la voluntad del legislador, pues este último omitió establecer expresamente la competencia de los procesos de nulidad de la elección en contra de los gobernadores.

Lo anterior, sumado a que la naturaleza del gobernador dista más de la del presidente, Vicepresidente, senadores, representantes a la cámara, etc., que de la del contralor departamental, diputados a las asambleas departamentales, alcaldes y concejales en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes, y que por lo tanto, la determinación de la competencia en discusión vía competencia residual del Consejo de Estado es manifiestamente contraria al principio de igualdad.

Por todo lo anterior, se concluye que es necesaria un ley de la República que subsane la omisión legislativa

que involuntariamente cometió el legislador en materia de competencia en los procesos de nulidad electoral de los gobernadores, mediante la modificación del numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 introduciendo la expresión *gobernadores* en la literalidad de la norma.

A consideración de los honorables Congresistas,


ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cesar

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de marzo del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 235 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Eloy Chichi Quintero Romero*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 37 y 38 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1508 de 2012, para Municipios de Categoría Especial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 37. Derecho a retribuciones en proyectos de APP. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 5°. Derecho a retribuciones. El derecho al recaudo de recursos por la explotación económica del proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de asociación público-privada, estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio y estándares de calidad en las distintas unidades funcionales o etapas del proyecto, y los demás requisitos que determine el reglamento.

Parágrafo 1°. En los esquemas de asociación público-privada podrán efectuarse aportes en especie por parte de las entidades estatales. En todo caso, tales aportes no computarán para el límite previsto en los artículos 13, 17 y 18 de la presente ley.

Los gobiernos locales y regionales podrán aplicar la plusvalía por las obras que resulten de proyectos de asociación público-privada.

Parágrafo 2°. En los contratos para ejecutar proyectos de asociación público-privada podrá pactarse el derecho a retribución por unidades funcionales, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o

quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando:

a) El proyecto se encuentre totalmente estructurado.

b) El proyecto haya sido estructurado, contemplando unidades funcionales de infraestructura, cuya ejecución podría haberse realizado y contratado en forma independiente y autónoma, y la remuneración estará condicionada a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de niveles de servicio y estándares de calidad previstos para las respectivas unidades funcionales.

c) Las demás condiciones que defina el Gobierno nacional, entre estas el correspondiente monto mínimo de cada unidad funcional.

Parágrafo 3°. Complementario a lo previsto en el parágrafo anterior, en los contratos para ejecutar proyectos de asociación público-privada podrá pactarse el derecho a retribución por etapas, entendiéndose por etapa, cada una de las fases sucesivas en el tiempo, definidas en el contrato, en las que se desarrollan o mejoran unidades funcionales específicas, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando:

a) El proyecto se encuentre totalmente estructurado.

b) Durante el plazo inicial del contrato se ejecuten todas las etapas previstas.

c) El proyecto haya sido estructurado en etapas sucesivas en el tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio respecto de las cuales se define un alcance específico en el contrato y sus correspondientes niveles de servicio y estándares de calidad.

d) La retribución al inversionista privado estará condicionada a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio estándares de calidad.

e) Las demás condiciones que defina el Gobierno nacional, entre estas el correspondiente monto mínimo de cada etapa.

Parágrafo 4°. En proyectos de asociación público-privada de iniciativa pública y privada del orden nacional y del orden territorial considerados Categoría Especial, la entidad estatal competente podrá reconocer derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto, como componente de la retribución al inversionista privado.

El Gobierno reglamentará las condiciones bajo las cuales se realizará el reconocimiento de los derechos reales y de explotación sobre inmuebles, garantizando que su tasación sea acorde con su valor en el mercado y a las posibilidades de explotación económica del activo. Adicionalmente, se incluirán en dicha reglamentación las condiciones que permitan que el inversionista privado reciba los ingresos de dicha explotación económica o enajenación, condicionados a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de los estándares de calidad y niveles de servicio pactados.

Parágrafo 5°. En caso de que en el proyecto de asociación público-privada la entidad estatal entregue al inversionista privado una infraestructura existente en condiciones de operación, la entidad estatal podrá pactar el derecho a la retribución **por las actividades de operación y mantenimiento sobre dicha** infraes-

tructura existente, condicionado a su disponibilidad, al cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de calidad **establecidos en el contrato para tal efecto.**

Parágrafo 6°. En proyectos de asociación público-privada, podrán establecerse, unidades funcionales de tramos de túneles, de vías férreas o de edificaciones públicas, en virtud de las cuales se predicará únicamente disponibilidad parcial y estándar de calidad para efectos de la retribución. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 38. Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos. Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar el contratista que adelante el proyecto que el originador ha propuesto, proceso de selección en el cual quien presentó la iniciativa tendrá una bonificación en su calificación entre el 3 y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.

En esta clase de proyectos de asociación público-privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 30% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. Tratándose de proyectos de infraestructura vial de carreteras dicho porcentaje no podrá ser superior al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. **Para estos efectos, no se considerarán como recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, aquellos valores que en virtud de lo dispuesto en la Ley 448 de 1998 y en el Decreto 1068 de 2015, hagan parte del Plan de Aportes al Fondo de Contingencias calculado para el proyecto.**

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

En todos los casos la entidad estatal competente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11, numerales 11.2 y siguientes de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 8° de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

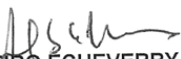
Parágrafo. No podrán ser contratantes de esquemas de asociación público-privada bajo el régimen previsto en la presente ley, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado **o sus asimiladas. Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades excluidas como contratantes puedan presentar oferta para participar en los procesos de selección de esquemas de asociación público-privada regidos por la presente ley, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto en el respectivo proceso de selección.**

Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Vigencias futuras de las entidades territoriales para proyectos de Asociación Público-Privadas Las vigencias futuras para los contratos de Asociación Público-Privada de las entidades territoriales deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1483 de 2011. En las entidades territoriales de Categoría Especial los montos por vigencia que se comprometan para este tipo de proyectos, no se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento. En este tipo de entes territoriales se podrán aprobar vigencias futuras en el último año de gobierno del respectivo gobernador o alcalde. Igualmente, no darán aplicabilidad a los numerales 3 y 4 del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012.

Artículo 5º. Promulgación y divulgación. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada por:


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador Colombiano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2012, el honorable Congreso de la República aprobó la Ley 1508, por medio de la cual se reglamentaron las Asociaciones Público Privadas (APP), buscando, con base en estos esquemas eficientes de colaboración entre los dos sectores, para que el país tenga grandes avances en materia de crecimiento y desarrollo económico.

El desarrollo económico y social de una ciudad se encuentra directamente relacionado con la infraestructura de esta, desde los servicios básicos como el agua, el saneamiento y la electricidad, hasta las vías por las que nos desplazamos diariamente. Es así como la infraestructura vial en buen estado, garantiza el transporte eficiente de personas y bienes; el transporte público eficaz incrementa la productividad; la calidad de las instituciones educativas y centros administrativos públicos, garantizan mejores resultados en el aumento de la productividad del capital humano; las guarderías, centros comunitarios y recreacionales, proveen los servicios sociales que los ciudadanos necesitan, permitiendo construir comunidad y sentido de pertenencia.

Una ciudad con deficiencias en infraestructura ve afectada su competitividad económica, situación que se dificulta aún más, considerando los obstáculos fiscales y políticos que tienen los gobiernos para suministrar infraestructura esencial al ritmo de las necesidades. Los ingresos de los municipios en algunos casos son restringidos y las inversiones que realiza el sector público están continuamente en la mira, especialmente cuando se ejecutan en “mega” proyectos que implican el uso de una cantidad significativa de fondos de los contribuyentes.

Con la necesidad latente de suplir la demanda de infraestructura, se hace necesario examinar los modelos convencionales mediante nuevos planteamientos eficientes que permitan satisfacer esta necesidad. En el mundo, diferentes países han desarrollado a través de las Asociaciones Público Privadas proyectos integrales de infraestructura pública que comprenden el diseño,

construcción, financiación, operación y mantenimiento de los mismos, como ejemplo de ello, se evidencian diversos casos de éxito tanto en el sector de infraestructura productiva (vías, puertos, aeropuertos, entre otros) como en el sector de infraestructura social (instituciones educativas, hospitales, vivienda de interés social, cárceles, edificios públicos, entre otros).

La participación del sector privado en el desarrollo de proyectos de infraestructura pública no es algo nuevo; recientemente se ha introducido una serie de legislación financiera y contractual a nivel mundial para incentivar la participación de agentes privados en la provisión de servicios públicos e infraestructura física y social.

Tras la expedición de la mencionada ley, las primeras aplicaciones de este marco normativo se han efectuado en proyectos de infraestructura productiva a nivel nacional, tales como carreteras, aeropuertos y puertos. Sin embargo, las entidades territoriales, como es el caso del Municipio de Medellín, han tenido dificultades en el desarrollo de proyectos APP bajo el marco normativo, debido a las restricciones que tienen los proyectos del orden territorial, en comparación con proyectos del orden nacional ha existido una curva de aprendizaje; sin embargo como análisis a estos se han evidenciado algunas dificultades que a continuación se describen:

- **Limitación de recursos para la estructuración de los proyectos.** Los costos de estructuración de un proyecto APP dependen de múltiples factores, y en todo caso están ligados a la magnitud del proyecto.

- **La mayoría de proyectos requieren recursos públicos para tener viabilidad financiera.** A pesar de que la totalidad de los proyectos presentados como iniciativa privada sin recursos públicos, se evidenció que para su viabilidad financiera, requerían aportes públicos.

Por esta razón, se pretende impulsar un cambio en la normativa; se requiere facilitar la viabilidad financiera de los proyectos APP sin la necesidad de apropiarse recursos del presupuesto a través de vigencias futuras que impacten los indicadores de ley.

Se busca, que sea posible incorporar nuevas fuentes de retribución al inversionista privado a través del reconocimiento de derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto.

- **Restricción para firma de contratos APP en el último año de Gobierno.**

El artículo 27 de la Ley 1508 de 2012, establece que cuando los proyectos a nivel territorial requieran aportes públicos, “no se podrá celebrar este tipo de contratos durante el último año de gobierno”. Por esta razón se verán afectados los proyectos en los cuales la Administración se encuentre desarrollando el proceso de estructuración, evaluación o aprobación antes del último año, impidiendo resolver las necesidades de la ciudad debido a la paralización de un proceso que se viene adelantando con anterioridad.

Adicionalmente, en estos casos se corre el riesgo de tener que actualizar con posterioridad estudios y diseños, pagando un valor adicional por la contratación de estos servicios.

• **Afectación de indicadores de endeudamiento del Municipio por el compromiso de Vigencias Futuras excepcionales.** La Ley 1508 de 2012, establece que los ingresos corrientes comprometidos en la financiación de los proyectos APP, serán descontados de los ingresos corrientes empleados para calcular los indicadores de capacidad de pago de las entidades. Así mismo, estipula que los recursos de crédito que puedan ser necesarios para financiar las vigencias futuras comprometidas se sumarán al saldo de la deuda que determinan los indicadores de capacidad de pago fijados en la Ley 358 de 1997.

Bajo este lineamiento, el compromiso de vigencias futuras excepcionales, afecta los indicadores de endeudamiento del Municipio, los cuales deben observar las metas plurianuales del marco fiscal de mediano plazo, razón por la cual se limitan los proyectos de APP que requieran aporte público, ya que los indicadores tienen un tope para el municipio.

De acuerdo a este análisis, se evidencia la afectación principalmente de los proyectos APP de infraestructura social (colegios, cárceles, hospitales), ya que son aquellos donde las fuentes de ingresos de los privados se basan casi de manera exclusiva en el desembolso de recursos públicos.

Prevía revisión de las leyes anteriormente mencionadas y análisis de las dificultades que se evidencian actualmente, me permito presentar a consideración este proyecto de ley.

1. Modificación 1.

Derecho de Retribución - Ley 1753 de 2015

Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 37. *Derecho a retribuciones en proyectos de APP.* Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 5°. Derecho a retribuciones. El derecho al recaudo de recursos por la explotación económica del proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de asociación público-privada, estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad en las distintas unidades funcionales o etapas del proyecto, y los demás requisitos que determine el reglamento.

Parágrafo 1°. En los esquemas de asociación público-privada podrán efectuarse aportes en especie por parte de las entidades estatales. En todo caso, tales aportes no computarán para el límite previsto en los artículos 13, 17 y 18 de la presente ley.

Los gobiernos locales y regionales podrán aplicar la plusvalía por las obras que resulten de proyectos de asociación público-privada.

Parágrafo 2°. En los contratos para ejecutar proyectos de asociación público-privada podrá pactarse el derecho a retribución por unidades funcionales, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando:

- a) El proyecto se encuentre totalmente estructurado.
- b) El proyecto haya sido estructurado, contemplando unidades funcionales de infraestructura, cuya ejecución podría haberse realizado y contratado en forma

independiente y autónoma, y la remuneración estará condicionada a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de niveles de servicio y estándares de calidad previstos para las respectivas unidades funcionales.

c) Las demás condiciones que defina el Gobierno nacional, entre estas el correspondiente monto mínimo de cada unidad funcional.

Parágrafo 3°. Complementario a lo previsto en el parágrafo anterior, en los contratos para ejecutar proyectos de asociación público-privada podrá pactarse el derecho a retribución por etapas, entendiéndose por etapa, cada una de las fases sucesivas en el tiempo, definidas en el contrato, en las que se desarrollan o mejoran unidades funcionales específicas, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando:

- a) El proyecto se encuentre totalmente estructurado.
- b) Durante el plazo inicial del contrato se ejecuten todas las etapas previstas.
- c) El proyecto haya sido estructurado en etapas sucesivas en el tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio respecto de las cuales se define un alcance específico en el contrato y sus correspondientes niveles de servicio y estándares de calidad.
- d) La retribución al inversionista privado estará condicionada a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio estándares de calidad.

e) Las demás condiciones que defina el Gobierno nacional, entre estas el correspondiente monto mínimo de cada etapa.

Parágrafo 4°. En proyectos de asociación público-privada de iniciativa pública y privada del orden nacional y del orden territorial considerados **Categoría Especial**, la entidad estatal competente podrá reconocer derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto, como componente de la retribución al inversionista privado.

El Gobierno reglamentará las condiciones bajo las cuales se realizará el reconocimiento de los derechos reales y de explotación sobre inmuebles, garantizando que su tasación sea acorde con su valor en el mercado y a las posibilidades de explotación económica del activo. Adicionalmente, se incluirán en dicha reglamentación las condiciones que permitan que el inversionista privado reciba los ingresos de dicha explotación económica o enajenación, condicionados a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de los estándares de calidad y niveles de servicio pactados.

Parágrafo 5°. En caso de que en el proyecto de asociación público-privada la entidad estatal entregue al inversionista privado una infraestructura existente en condiciones de operación, la entidad estatal podrá pactar el derecho a la retribución **por las actividades de operación y mantenimiento sobre dicha infraestructura existente**, condicionado a su disponibilidad, al cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de calidad **establecidos en el contrato para tal efecto.**

Parágrafo 6°. En proyectos de asociación público-privada, podrán establecerse, unidades funcionales de tramos de túneles, de vías férreas o de edificaciones

públicas, en virtud de las cuales se predicará únicamente disponibilidad parcial y estándar de calidad para efectos de la retribución. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Justificación: Con el fin de facilitar la viabilidad financiera de los proyectos de asociación público privada de Iniciativa Privada y Pública, sin la necesidad de apropiar recursos del presupuesto a través de vigencias futuras, se hace necesario incorporar nuevas fuentes de retribución al inversionista privado a través del reconocimiento de derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto. Así mismo se aclara que en el parágrafo 6°, se debe entender por Edificaciones públicas, aquellas que en proyectos donde el contratista debe entregar varias edificaciones que conforman un solo proyecto, se pueda establecer como unidad funcional cada una de estas individualmente construidas, para efectos de retribución.

2. Modificación 2.

Participación de entidades de naturaleza pública o mixta - Ley 1508 de 2012

Modifíquese el parágrafo del artículo 8° de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

Parágrafo. **No podrán ser contratantes de esquemas de asociación público privada bajo el régimen previsto en la presente ley**, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado **o sus asimiladas. Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades excluidas como contratantes puedan presentar oferta para participar en los procesos de selección de esquemas de asociación público-privada regidos por la presente ley, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto en el respectivo proceso de selección.**

Justificación: No existe actualmente jurisprudencia que intérprete de manera definitiva el parágrafo anterior; la Corte en Sentencia C-050 de 2015 se declaró inhibida para decidir al respecto de la demanda interpuesta. La redacción del parágrafo no permite determinar de manera taxativa y clara, cuáles son las entidades realmente excluidas de la norma, para lo cual se sugiere incluir esta redacción que permite determinarlas claramente.

3. Modificación 3.

Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos - Ley 1753 de 2015

Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 38. Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos. Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar el contratista que adelante el proyecto que el originador ha propuesto, proceso de selección en el cual quien presentó la iniciativa tendrá una bonificación en su calificación entre el 3 y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.

En esta clase de proyectos de asociación público-privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 30% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. Tratándose de proyectos de infraestructura vial de carreteras dicho porcentaje no podrá ser superior al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. **Para estos efectos, no se considerarán como recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, aquellos valores que en virtud de lo dispuesto en la Ley 448 de 1998 y en el Decreto 1068 de 2015, hagan parte del Plan de Aportes al Fondo de Contingencias calculado para el proyecto.**

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

En todos los casos la entidad estatal competente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11, numerales 11.2 y siguientes de la presente ley.

Justificación: Con el fin de facilitar la viabilidad financiera en proyectos de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada, se hace necesario que los aportes al Fondo de Contingencias no computen dentro del límite de recurso público establecido en el 30% del presupuesto estimado de inversión del proyecto o el 20% tratándose de proyectos de infraestructura vial.

4. Modificación 4.

Vigencias futuras de las entidades territoriales para proyectos de Asociación Público Privadas

Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Vigencias futuras de las entidades territoriales para proyectos de Asociación Público-Privadas. Las vigencias futuras para los contratos de Asociación Público-Privada de las entidades territoriales deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1483 de 2011. En las entidades territoriales de Categoría Especial los montos por vigencia que se comprometan para este tipo de proyectos, no se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento. En este tipo de entes territoriales se podrán aprobar vigencias futuras en el último año de gobierno del respectivo gobernador o alcalde. Igualmente, no darán aplicabilidad a los numerales 3 y 4 del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012.

Justificación: Los contratos de Asociación Público Privada requieren un trámite estricto de estructuración y diferentes aprobaciones, toda vez, que se trata de proyectos a largo plazo los cuales son considerados de importancia estratégica para una ciudad; por lo tanto y para lograr sus objetivos se considera pertinente, otorgarles un tratamiento similar al de la Nación.

Es importante indicar para dar claridad a sugerencia de adición del artículo la diferencia entre vigencia futura y empréstito, con el fin de determinar la capacidad de endeudamiento de los municipios, especialmente aquellos de categoría especial. Así las cosas, las vigencias futuras excepcionales para proyectos APP son autorizaciones máximas de gastos emitidas por los Concejales Municipales, que permiten al Municipio adquirir

una obligación para desarrollar un proyecto estratégico de ciudad en el largo plazo, con cargo al presupuesto teniendo en cuenta un marco legal que garantice la sostenibilidad fiscal. Diferente a esto, está el empréstito, mediante el cual el Municipio adiciona esos recursos al Presupuesto de Ingresos y se compromete a pagar en un período establecido en el contrato con cargo al Presupuesto de Gastos. Por lo anterior, la vigencia futura, no debe afectar la capacidad de endeudamiento de las entidades territoriales de categoría especial, tal y como sucede con las vigencias futuras de la nación.

Por otro lado, para los Gobiernos municipales, resulta complejo identificar la fuente mediante la cual se financiará una vigencia futura desde el momento en que se asume el compromiso, teniendo en cuenta que se trata de proyectos a largo plazo; por lo tanto en dichas vigencias excepcionales no es pertinente identificar las fuentes que financiarán los contratos APP y por lo tanto no se deben considerar los ingresos corrientes que financiarán el proyecto como destinados.

La detallada asignación de las fuentes a través del presupuesto, debe hacerse anualmente, acorde a la disponibilidad de recursos y a las prioridades del gobierno municipal definidas, en concordancia con el Plan de Desarrollo.

Adicionalmente, se considera pertinente que los proyectos APP pueden celebrarse durante el último año de gobierno, al considerarse los mismos como políticas a largo plazo de cada administración en beneficio de la comunidad; en caso de no ser posible llevar a cabo estos, las administraciones podrían ver paralizados los procesos de estructuración, evaluación y aprobación antes y en el último año de gobierno, reiterando entonces, la imposibilidad de resolver las necesidades de la ciudad.

Solicito especial tratamieto para municipios de categoría especial, es decir, todos aquellos distritos o municipios con población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales. Estos municipios tienen una mayor fortaleza financiera debido a su capacidad de generar mayores ingresos corrientes libres de destinación, gastos de funcionamiento inferiores al resto, y una gran cantidad de población con mayores necesidades de infraestructura.

Atentamente,


NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador Colombiano

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de marzo del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 236 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca modificar el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el cual es el fundamento jurídico y eje estructural del procedimiento de elección de los Personeros Municipales y Distritales, haciendo compatible dicho proceso con los postulados de Autonomía Territorial y Mérito en el Acceso a los Cargos Públicos, conforme a los postulados constitucionales y lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La reforma propuesta se sintetiza en los siguientes aspectos:

Modificar el plazo de elección para que los Concejos Municipales y Distritales procedan a la elección del personero, pasando de diez (10) días a dos (2) meses, a fin de que los Concejos Municipales tengan el tiempo suficiente para realizar la elección del funcionario que liderará labores tan importantes como el control disciplinario, la defensa de los derechos humanos y en general la protección de los intereses colectivos.

Se establece que la etapa de Convocatoria Pública y Proceso de Inscripción sea adelantada de aspirantes al cargo de Personero Municipal y/o Distrital según sea el caso, será implementada por el Concejo Municipal de la vigencia constitucional inmediatamente anterior de la respectiva elección; el concurso de méritos y el proceso previo y de elección será adelantado por el Concejo Municipal o Distrital correspondiente a la nueva vigencia constitucional, buscando mayor dinamismo en estos procesos, optimizando la transición entre los dos concejos, el de la vigencia constitucional que finaliza y el de la vigencia constitucional que inicia en procura de garantizar un procedimiento serio e integral.

La organización y ejecución del concurso público de méritos, sus parámetros, así como todos los aspectos tendientes a reglamentar la implementación del mismo, tales como puntuación y/o calificación por formación académica, experiencia profesional, desempeño en las entrevistas y todos los aspectos propios del concurso público de méritos, serán potestad exclusiva del respectivo Concejo, con plena observancia de los principios de moralidad, igualdad, eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y demás principios que rigen la función administrativa, materializando así el Principio Constitucional de la Autonomía de las Entidades Territoriales, contenido en el artículo 287 de la Constitución Política de 1991, que establece:

ARTÍCULO 287. *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
4. *Participar en las rentas nacionales.*

Además de materializar el principio de la Autonomía de las Entidades Territoriales, con el presente proyecto de ley se daría plena observancia a la Sentencia C-105 de 2013 proferida por la Honorable Corte Constitucional en la que estableció:

(...)

La Corte ha sostenido de manera clara, inequívoca e invariable, que en la medida en que la Carta Política propende por un sistema meritocrático de vinculación de las personas al servicio público, el concurso debe ser el mecanismo regular de incorporación a los empleos y cargos del Estado. De esta directriz se han derivado dos consecuencias específicas: por un lado, el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza; en estos casos, por tanto, el procedimiento es obligatorio. Por otro lado, con respecto a los servidores públicos que no son de carrera, aunque el concurso no constituye un imperativo, es constitucionalmente admisible, excepción hecha de quienes son elegidos a través del sufragio.

(...) la Carta Política no solo avala este tipo de procedimiento para la elección de funcionarios de libre nombramiento y remoción y de los que se encuentran sometidos a un periodo fijo (como los personeros), sino que además, sus finalidades justifican su aplicación en las hipótesis que cuestiona el demandante. Por un lado, este mecanismo de vinculación facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas. Por otro lado, por tratarse de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas, garantizan los derechos fundamentales de acceso a la función pública, el debido proceso en sede administrativa, y al trabajo. Finalmente, por excluir las determinaciones meramente discrecionales y ampararse en criterios imparciales relacionados exclusivamente con la idoneidad para ejercer los cargos en las entidades estatales, aseguran la transparencia en la actuación del Estado y el principio de igualdad.

En otras palabras, el concurso para la provisión de cargos de servidores públicos que no son de carrera se encuentra avalado en virtud del reconocimiento constitucional explícito y en razón de los fines estatales y los derechos fundamentales por cuya realización propende.

(...)

Finalmente, se modifica el requisito para ser Personero Municipal en los municipios de sexta categoría, haciendo obligatorio el Título de Abogado, con el objeto de garantizar la idoneidad y adecuado desempeño de las funciones legal y constitucionalmente conferidas a los Personeros Municipales en estas entidades territoriales.

Cuadro comparativo texto actual del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y la propuesta de modificación contenida en el proyecto de ley:

LEY 1551 DE 2012, ARTÍCULO 35	PROYECTO DE LEY MODIFICACIÓN ARTÍCULO 35
<p>ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:</p> <p>Artículo 170. Elección. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, <u>previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación</u>, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.</p> <p>Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de posgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.</p> <p>Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano. Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales y Distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los primeros dos (2) meses del año en que inicia su respectivo periodo constitucional, previa convocatoria y concurso público de méritos. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.</p> <p>La etapa de Convocatoria Pública e Inscripción de aspirantes al cargo de Personero Municipal o Distrital según sea el caso, será implementada por el Concejo Municipal de la vigencia constitucional inmediatamente anterior de la respectiva elección. El concurso público de méritos y el proceso previo y de elección, será adelantado por el Concejo Municipal correspondiente a la nueva vigencia constitucional. La organización y ejecución del concurso público de méritos, sus parámetros, así como todos los aspectos tendientes a reglamentar la implementación del mismo, serán potestad exclusiva del respectivo Concejo, con plena observancia de los principios de moralidad, igualdad, eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y demás principios que rigen la función administrativa.</p> <p>Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de posgrado. En los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categorías, título de abogado.</p> <p>Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano. Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2016

por medio de la cual se modifica el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1551 de 2012 en lo referente a los requisitos y proceso de elección de los Personeros Municipales y Distritales.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales y Distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los primeros dos (2) meses del año en que inicia su respectivo periodo constitucional, previa convocatoria y concurso público de méritos. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

La etapa de Convocatoria Pública e Inscripción de aspirantes al cargo de Personero Municipal o Distrital según sea el caso, será implementada por el Concejo Municipal de la vigencia constitucional inmediatamente anterior de la respectiva elección. El concurso público de méritos y el proceso previo y de elección, será adelantado por el Concejo Municipal o Distrital correspondiente a la nueva vigencia constitucional.

La organización y ejecución del concurso público de méritos, sus parámetros, así como todos los aspectos tendientes a reglamentar la implementación del mismo, serán potestad exclusiva del respectivo Concejo, con plena observancia de los principios de moralidad, igualdad, eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y demás principios que rigen la función administrativa.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de posgrado. En los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categorías, título de abogado.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

Artículo 3º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, derogando las disposiciones que le sean contrarias.


JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 24 de marzo del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 241 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *José Edilberto Caicedo Sastoque*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 179 - Martes, 28 de marzo de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 233 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crean medidas para regular la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes para la protección de sus derechos	1
Proyecto de ley número 234 de 2017 Cámara, por la cual se exceptúa la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, un área de terreno donde funciona la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Bucaramanga.....	8
Proyecto de ley número 235 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- y se dictan otras disposiciones.....	11
Proyecto de ley número 236 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 37 y 38 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1508 de 2012, para Municipios de Categoría Especial y se dictan otras disposiciones	16
Proyecto de ley número 241 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones.	21